CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de junio de 2021. A despacho del señor Juez, informando que mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de es ciudad, el vocero judicial de la parte demandante solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., respecto a la pérdida de competencia del despacho para continuar conociendo el proceso.

Por otra parte, se informa que en atención a dicho memorial, se procedió a revisar el Aplicativo de Ventanilla Virtual por medio del cual son remitidas al despacho las demandas que ingresan por reparto, encontrándose que por error involuntario, el proceso Rad. 2021-00019 no había sido cargado al inventario del Juzgado en el aplicativo Share Point, de suerte que respecto a dicha demanda no se ha efectuado pronunciamiento alguno. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio Nº 0641
Radicado 2021-00019

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se debe señalar que en el presente asunto no se ha configurado la hipótesis de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ídem, en la forma solicitada por la parte demandante, pues para el efecto es necesario que transcurra un lapso superior a un (1) año para proferir la sentencia correspondiente "*contado a partir de la presentación de la demanda*", y la demanda fue radicada el día 27 de enero de 2021, es decir, no se ha superado el año establecido en dicha disposición.

En ese sentido, encuentra este funcionario que en el presente asunto ciertamente ha transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la demanda sin que el despacho se haya pronunciado sobre su admisibilidad, sin embargo, dicha omisión, tal y como se señala en la constancia secretarial, obedece a un error involuntario al momento de cargar los procesos remitidos al despacho a través del aplicativo de ventanilla virtual, del cual sólo se pudo cerciorar en el momento en que se radicó la petición sobre la que se discurre.

Al respecto, resulta necesario resaltar que la implementación de los medios tecnológicos para garantizar la prestación del servicio de justicia, con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia del virus Covid-19, ha conducido a la creación de diferentes herramientas tecnológicas cuyo desarrollo y construcción aún continúa. Esta nueva realidad judicial demanda la comprensión de todos los actores del proceso, hasta tanto se consoliden los conocimientos y destrezas en el uso adecuado de dichas herramientas.

Sentado lo anterior, corresponde al despacho entrar a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ**, en contra del señor **OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS**, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992, por ende, se admitirá.

Por otra parte, atendiendo a que de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. la parte demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica o física para la notificación del señor **OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS**, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**, el cual se efectuará únicamente con la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR la pérdida de competencia de este despacho con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA ELENA TRUJILLO FLÓREZ**, en contra del señor **OSMAN**

AUGUSTO RESTREPO ROJAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., dado que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica o física para la notificación del señor **OSMAN AUGUSTO RESTREPO ROJAS**, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**, el cual se efectuará únicamente con la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al **Dr. JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.072.283 y portador de la T.P. 212.631 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c62ab0463a1c0c81bc77931d997168294e31f3b37a49be302783871e817c1a2**
Documento generado en 24/06/2021 11:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica